



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

AMPARO DE POBREZA – 25286-3105-001-2019-00902-00

DEMANDANTE: GLORIA DIAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: N/A

El abogado RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ mediante memorial allegado el 22 de julio de 2022 por correo electrónico, informa que, se encuentra en imposibilidad de aceptar el cargo como apoderado de la amparada por pobre comoquiera que su domicilio comercial se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se desempeña como defensor público, lo cual considera le impide ejercer la defensa requerida en otro municipio debido a que ello va en desmedro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, refiere que como defensor público en el área de derecho laboral maneja más de 30 procesos ante los jueces laborales del circuito de Bogotá.

De entrada, el despacho rechaza las manifestaciones del abogado designado, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Como primera medida, la designación como apoderado de una persona amparada por pobre está regulada por los art. 151 y s.s. del C.G.P., y en virtud de ello, el legislador dispuso que la aceptación del cargo es forzosa, por lo que para su rechazo han de presentarse las pruebas que justifiquen su rechazo, so pena de la exclusión *«de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)»*.

Pues bien, lejos de encontrarse el abogado en lo correcto, este no puede desprenderse de la designación indicando para ello que su domicilio comercial se encuentra en Bogotá, dado que tal argumento desconoce lo previsto en el inc. 4 del art. 154 del C.G.P., el cual señala:

«Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.»

Conforme a lo anterior, es necesario indicarle a togado que la sede de la sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., Corporación que tramitaría eventualmente la segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este despacho como su superior funcional, bajo lo cual, el togado no acreditó que residiera en un municipio diferente a dicha ciudad, por el contrario, indicó que su domicilio civil – *conforme a lo dispuesto en el art. 78 del C.C.* – era esa ciudad.

Nótese entonces que, la interpretación efectuada por el abogado es errónea, pues la designación no se efectúa sin atender los criterios de residencia o domicilio, pues ello es necesario conforme a lo dispuesto en el mencionado art. 154 del C.G.P.

Por otro lado, el abogado mencionó tener a su cargo algo más de 30 procesos laborales, sin embargo, i) no presentó prueba de ello, tal y como lo exige el inc. 3 del art. 154 del C.G.P., y, ii) como defensor público no tiene limitación para atender la designación efectuada, pues la vocación del cargo desempeñado en la Defensoría del Pueblo es la asunción de la representación de las personas menos favorecidas, tal y como lo es la de una persona amparada por pobre.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, se ordenará al abogado RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ que asuma la representación de la ciudadana GLORIA DÍAZ MARTÍNEZ de forma inmediata, so pena de compulsar copias de la presente actuación ante la COMISIÓN NACIONAL SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para que lo investiguen por su reticencia a asumir el cargo para el que fue designado, y a su vez, para que le sean impuestas las sanciones previstas en el art. 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR DE PLANO los argumentos expuestos por el abogado RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ para repeler la designación efectuada por este despacho en el presente asunto, conforme a lo considerado en esta providencia.

ORDENAR al abogado RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ que asuma la representación de la ciudadana GLORIA DÍAZ MARTÍNEZ de forma inmediata, so pena de compulsar copias de la presente actuación ante la COMISIÓN NACIONAL SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para que lo investiguen por su reticencia a asumir el cargo para el que fue designado, y a su vez, para que, de ser el caso, le sean impuestas las sanciones previstas en el art. 154 del C.G.P.

El abogado deberá dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, acreditar que se puso en contacto con la amparada por pobre y que inició su representación.

Secretaría líbrese comunicación al abogado, a la cual deberá adjuntar copia de esta providencia, y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc97d357cba6b65e621f9fd2274172506a486c5267b179f7c1b896235acb60b**

Documento generado en 11/11/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>